

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 10

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0621
(10 de marzo de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1289 DEL 11 DE MARZO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

El director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** con placa interna **046** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000044076183**, efectuada sobre el vehículo de placas **CYS630** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 12 con calle 14.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **CYS630** era conducido por el señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, quien no poseía licencia de conducción ni licencia por lo que toco identificarlo a través de la plataforma RUNT.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, como conductor del vehículo de placas **CYS630**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.057.608.320**; en donde el Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”.
4. Una vez leído el procedimiento y manifestándole al presunto infractor el procedimiento a seguir, el mismo accede a realizarse la prueba de alcoholemia; de conformidad con lo establecido en la Resolución 1844 de 2015, en donde la prueba disponible al momento del procedimiento es la de aire expirado, la cual se realiza en el lugar donde fue requerido el señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**.
5. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, por conducir en estado de embriaguez grado II - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 10

6. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado del Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, prueba practicada No. 1047 y 1048, lista de chequeo del alcohosensor, interpretación de los resultados, entrevista previa a la medición, certificado de calibración, tirilla en blanco No. 1033, certificado de equipos de detención de etanol expirado.
7. Posteriormente, el día veinticuatro (24) de junio de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, audiencia No. 0547, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **CAMILO ANDRÉS PEDROZA AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.602.043 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 375.702 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo jorgediasrodriguez13234@gmail.com ; en donde el señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 27 de marzo de 2024, junto con lo acontecido en relación a la orden de comparendo No. **15759000000044076183** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000044076183** del día 27 de marzo de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000044076183** elaborada por el Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ**.
- Tirilla número N° 1047 Y 1048 con identificación del sujeto **1.057.608.320**.
- Entrevista previa a la medición realizada al señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ** (Anexo 5).
- Formato de interpretación de resultados identificación del sujeto **1.057.608.320**.
- Lista de chequeo del alcohosensor (anexo 3) del dispositivo intoximeters modelo VXL serie 020395 del día 27 de marzo de 2024.
- Tirilla en blanco No. 1033 del día 27 de marzo de 2024.
- Certificado de calibración del laboratorio Saravia Bravoi S.A.S, del alcohosensor modelo VXL serie 020395
- Cedula de ciudadanía del señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**.

Seguidamente, el señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, del día 27 de marzo de 2024.
- Interrogatorio a el Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **046** .
- Declaración del señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**.
- Declaración de la señora **ANDREA GUTIERREZ AMAYA**.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 10

- Grabaciones de la BODY CAM del Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **046**.
- Interrogatorio del señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**.
- Declaración a el Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **046**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

8. El día veinticinco (25) de octubre de 2024, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, acude apoderado de confianza, el Dr. **CAMILO ANDRÉS PEDROZA AYALA**. Acto seguido, se procedió a realizar la grabación de los videos obtenidos de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ**; así como la declaración del Agente de Tránsito y así como el interrogatorio del señor **JORGE DÍAZ RODRIGUEZ**, pruebas que fue sometidas al derecho de defensa y contradicción.

Acto seguido se desestima la práctica de la prueba del interrogatorio de la señora **ANDREA GUTIERREZ AMAYA**.

Seguidamente, se corre traslado al apoderado del señor **JORGE DÍAZ RODRIGUEZ**, para que realice sus alegatos de conclusión, en aplicación a los principios de economía y celeridad.

9. El día **once (11) de marzo de 2025** en Audiencia de Fallo 0240, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **1289 del 11 de marzo de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.608.320**, por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcholemla- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000044076183** de fecha 27 de marzo de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 1289 del 11 de marzo de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **CAMILO ANDRÉS PEDROZA AYALA** apoderado del señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se brindaron las Plenas Garantías al señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible, así mismo como no es el Agente que las brinda.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no hubo un incorrecto uso de las boquillas dentro del procedimiento.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 10

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veintisiete (27) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 10

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002.

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 10

administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**.

En consecuencia, el cargo formulado por el recurrente relacionado con la presunta falta de valoración probatoria no está llamado a prosperar.

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, son las grabaciones de las **BODY CAMS** de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que el Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **046**, de forma pausada y clara le explica al señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, en donde en el primer video obtenido de la **BODY CAM**, una vez es requerido, indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire expirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

Nótese que no lograron desvirtuar la actuación del Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, la cual se encuentra soportada, en la grabación de la **BODY CAM** así como en la declaración de esta e interrogatorio surtido por el señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 10

en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, en sentencia C-633 de 2014, la práctica de la prueba de embriaguez por parte de las autoridades de tránsito debe ir acompañado de brindar las Plenas Garantías para brindar la información para los conductores, de modo que su decisión de someterse a la prueba sea libre, informada y consciente. En este sentido, la Corte ha establecido que los conductores deben recibir información clara y suficiente sobre la naturaleza y el propósito de la prueba, los tipos de pruebas disponibles y sus diferencias, las consecuencias jurídicas de su rechazo o aceptación, así como el procedimiento administrativo posterior y las opciones para ejercer su derecho de defensa en los procedimientos por infracciones al código de tránsito.

Sin embargo, la Sentencia C633-2014 no exige que toda esta información sea proporcionada por un solo agente de la policía de tránsito. Desde una perspectiva constitucional, lo importante no es la identidad del agente que proporciona la información, sino que el conductor reciba explicaciones claras y completas con antelación, que le permitan comprender el alcance del procedimiento y las consecuencias jurídicas de su decisión. Esta situación no constituye, en sí misma, una irregularidad, siempre que el conductor haya sido debidamente informado antes de la práctica de la prueba.

Por lo tanto, la garantía constitucional se satisface cuando se demuestra, mediante la acción conjunta de las autoridades competentes, que el ciudadano contaba con información suficiente para comprender el procedimiento y sus consecuencias jurídicas. Por consiguiente, la intervención de varios agentes en la explicación o ejecución del procedimiento no constituye, en sí misma, una vulneración al debido proceso, siempre que las pruebas obrantes en el expediente demuestren que efectivamente se cumplieron las garantías de información exigidas por la jurisprudencia y que el conductor tomó su decisión con pleno conocimiento de sus implicaciones.

En este sentido, lo determinante para efectos de la valoración jurídica en sede administrativa no es la cantidad de funcionarios que intervinieron en la diligencia, sino la verificación de que se respetaron las garantías mínimas establecidas por la jurisprudencia constitucional y por la normativa de tránsito, permitiendo al presunto infractor conocer el procedimiento, sus consecuencias y las posibilidades de ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de la actuación administrativa que se inicia con la orden de comparendo.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, el despacho analizará lo relacionado con las boquillas utilizadas en el procedimiento del día 27 de marzo de 2024.

Ahora, al analizar el video de la BODY CAM de el Agente **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con placa interna No. **046**, cuando se inicia el procedimiento en la fase analítica, se puede observar en los videos de la BODY Cam, como esta le instruye al señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, para que realice el soplo y le indica que el mismo no puede tocar la boquilla que se encontraba sellada, incluso cuando este no sopla de forma correcta como lo pide el Agente de Tránsito. Nótese que incluso en la nueva toma de la medición, el Agente de Tránsito toma

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 10

una nueva boquilla, debidamente sellada, situación que muestra lo garante que actuó en el procedimiento el día 27 de marzo de 2024.

En este sentido, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la grabación de la BODY CAM de el Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, que no existió prueba con la boquilla utilizada por dos personas más.

En materia probatoria, cuando se utilizan dispositivos técnicos para determinar grados de alcoholemia, la Jurisprudencia ha reconocido que sólo cuando exista prueba en contrario puede desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara la actuación de la autoridad y la idoneidad técnica del instrumento empleado. Así, el Consejo de Estado ha sostenido que la calibración de los equipos técnicos forma parte de los requisitos técnicos exigidos por la normativa y que dicho mandato debe cumplirse dentro de los términos y procedimientos allí previstos; sin embargo, esa exigencia no se traduce en una obligación *per se* de aportar en cada procedimiento la certificación de calibración con fecha exacta del día de la prueba, sino que basta con acreditar que el dispositivo forma parte de un protocolo técnico de verificación periódica y se encuentra dentro de su ciclo de calibración.

En efecto, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 54001-23-33-000-2021-00133-01 del 5 de agosto de 2021, la Sala evaluó la validez de pruebas técnicas de medición y concluyó que la calibración periódica conforme al cronograma establecido en la regulación técnica respalda la presunción de que el equipo estaba calibrado y en condiciones aptas de uso al momento de practicar la prueba, siempre que no exista evidencia contraria de mal funcionamiento o de vencimiento de la calibración.

Este enfoque se sustenta jurídicamente en los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los cuales exigen que la actuación de la autoridad se ajuste a la ley y que la valoración probatoria se realice con base en elementos técnicamente válidos.

Dicho documento permite establecer que el equipo utilizado forma parte del protocolo técnico de verificación periódica exigido por la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encontrándose dentro de su ciclo de calibración al momento de la práctica de la prueba. En consecuencia, no se está ante un instrumento cuya idoneidad técnica sea incierta o carente de respaldo normativo, sino frente a un dispositivo sometido a controles técnicos regulares conforme a la regulación vigente.

En este contexto, la sola afirmación del recurrente en cuanto a que no se explicó en el acto administrativo la identificación plena del alcohosensor o que no se allegó una certificación con fecha exacta del día de la prueba no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara la actuación administrativa ni la validez técnica del instrumento utilizado, máxime cuando en el expediente obran los soportes que acreditan su verificación periódica.

Así las cosas, al encontrarse acreditado dentro del plenario que el dispositivo utilizado estaba debidamente identificado y sometido a control técnico conforme a la normativa aplicable, la prueba de alcoholemia practicada el 27 de marzo de 2024 constituye prueba válida, idónea y legalmente obtenida, susceptible de valoración probatoria plena dentro del proceso, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso ni a la normativa técnica invocada por el recurrente. Por lo anterior, el punto objeto de alzada este llamado

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 10

a **NO** prosperar.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **046** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **GERMAN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar no solo en una ocasión sino en varias como se puede apreciar de la prueba obtenida de la BODY CAM del mismo, como debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

Así las cosas, este despacho,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 10

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **1289 del 11 de marzo de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **JORGE DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.608.320**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO MESA CHAPARRO
Director
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
- INTRASOG -

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog. 

Revisó: Melisa R Jefe Área Jurídica Intrasog 